

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Gachetá, Cundinamarca, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA

RADICACIÓN: 253724089001-2023-00080-00 (1ra Instancia)
y 252973184001-2023-00071-00 (2da Instancia)
CLASE: ACCIÓN DE TUTELA 2ª INSTANCIA
ACCIONANTE: ERNESTO HIGINIO GONZÁLEZ ACOSTA
ACCIONADOS: EPS SÁNITAS SAS y ESE POLICLÍNICO
DECISIÓN: CONFIRMA
PROCEDENCIA: JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE JUNÍN

1. ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver el recurso de **IMPUGNACIÓN** interpuesto por la accionada EPS SANITAS, en contra del fallo de tutela proferido en primera instancia por el **JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE JUNÍN** el pasado 13 de junio de 2023, siendo accionante ERNESTO HIGINIO GONZÁLEZ ACOSTA.

2. ANTECEDENTES:

2.1 DEMANDA DE TUTELA

El accionante ERNESTO HIGINIO GONZÁLEZ ACOSTA el 30 de mayo de 2023, fundamentó su demanda en los siguientes hechos:

2.1.1. Mencionó que es usuario del sistema de salud, inicialmente de la EPS ECOOPOS, posteriormente la EPS SÁNITAS, y relató que su actual EPS no le ha autorizado ni suministrado el medicamento Hialuronato de sodio 0.4% (Lagrocel).

2.1.2. Informó que el 29 de mayo de 2023 al momento de solicitar el medicamento en la farmacia le indicaron que debía comprarlo de su patrimonio.

2.2. CONTESTACIÓN DE LA PARTE ACCIONADA

La EPS SÁNITAS describió el estado de afiliación del accionante, indicando que le ha brindado todas y cada una de las prestaciones médico asistenciales indicando que la orden médica que efectúa la prescripción se encontraba vencida, por lo que se autorizaba consulta en oftalmología para que el médico tratante determine el tratamiento a seguir; agregó que ellos no son responsables de el agendamiento de citas por parte de las IPS, por lo que ellos no serían responsables de vulneración alguna de derechos fundamentales, por lo que solicitó se deniegue la acción de tutela declarando la improcedencia; además solicitó vincular al Hospital San Francisco de Gachetá para que informe la programación de la cita y la negación de la acción y de concederse se acceda al recobro de los elementos o servicios no incluidos en el Plan de Beneficios de Salud.

3. FALLO DE PRIMERA INSTANCIA:

El Juzgado Promiscuo Municipal de Junín el 13 de junio de 2023, luego de hacer una relación de los hechos, las pretensiones de la demanda de tutela y de las contestaciones de la EPS accionada, realizó unas consideraciones generales de la acción constitucional, su competencia, así como su procedibilidad y el derecho a la salud, citando jurisprudencia al respecto, descendiendo al caso concretó, relató las gestiones y trámites adelantados, desestimó las exculpaciones realizadas por la EPS accionada, censurando por no renovar las autorizaciones requeridas del medicamento HIALURONATO DE SODIO 0.4% (gotas) formulado por el médico tratante, así mismo, se abstuvo de ordenar de manera expresa el reintegro de los recursos destinados a esos tratamientos médicos, resolviendo tutelar los derechos fundamentales del accionante, ordenando a la EPS SANITAS, hacer efectiva la orden de medicamento

emitida por el médico tratante e instó a la accionada a suministrar los servicios médicos sin ninguna traba administrativa.

4. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

La EPS accionada, solicitó aclaración en subsidio impugnación indicando que conforme a lo ordenado en el fallo de tutela en el que se dispuso que la EPS accionada debía suministrar la atención que requiriera el accionante, lo que podría significar tratamiento integral, enfatizando que solo podría ordenarse lo que el médico tratante determine y que no podría conminarse a brindar un tratamiento integral, así mismo, solicitó se pronunciara sobre el reintegro del 100% de los costos de los servicios NO PBS, mas específicamente sobre el recobro por parte de la entidad accionada.

5. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Correspondió por reparto a este Juzgado el conocimiento de la impugnación de la tutela de la referencia, admitiéndose la misma el 27 de junio de 2023, estando en trámite aquella, se remitió una carta de cumplimiento por parte de la EPS accionada, disponiéndose por el Juez A-quo reenviarla a este Despacho.

6. CONSIDERACIONES:

6.1. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer del asunto, para resolver la impugnación alegada por ser superior funcional de la autoridad que profirió la decisión de primera instancia.

6.2. PROBLEMA JURÍDICO.

El marco de la decisión del recurso de impugnación lo constituyen los argumentos que esgrime la parte recurrente, derivados del fallo de primera instancia, así como determinar si se produjo o no vulneración de derechos fundamentales conforme lo consideró el Juez constitucional de primera instancia o si procedería su negativa, así como ordenar el recobro a favor de la EPS accionada.

6.3. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

De la lectura del artículo 86 de la Carta Política y del artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, reglamentario para el ejercicio de la acción de tutela, se extracta que ella procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas y privadas, que hayan violado, transgredan o amenacen cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2º del referido Decreto, esto es, los Derechos Constitucionales Fundamentales. La protección, según la Carta Política, consistirá en una orden para que el accionado actúe o se abstenga de hacerlo.

Concebida, la acción de tutela como un derecho preferencial que se concreta en una vía judicial, a través de la cual las personas naturales o jurídicas tienen la facultad de exigir ante un juez de la república, en todo momento y lugar la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por sujetos particulares en casos excepcionales.

La Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela es una herramienta procesal preferente, informal, sumaria y expedita que pretende el amparo de los derechos fundamentales de una persona que se ven vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o particular. No obstante, para que la solicitud de amparo proceda, se requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) trascendencia iusfundamental del asunto; (iv) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la

ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez)¹.

Esta acción cumple con los requisitos de la legitimación por activa, por cuanto siendo **ERNESTO HIGINIO GONZÁLEZ ACOSTA** quien directamente interpuso la acción de tutela al considerar vulnerado sus derechos a la salud, a la vida y a la vida digna por NO haberse autorizado por parte de la accionada SANITAS EPS, medicamentos requeridos, consistiendo este en **HIALURONATO DE SODIO 0.4% (gotas)** formulado por el médico tratante.

6.4. DEL CASO CONCRETO

6.4.1.- Sea lo primero señalar que el derecho a la Salud es un DERECHO FUNDAMENTAL y comprende, entre otros, el derecho a acceder a servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad, el cual debe ser respetado por las entidades responsables de asegurar y prestar servicios de salud - IPS y EPS.

Respecto al derecho a la Salud, la Corte Constitucional mediante sentencia T-121/2015, establece principios novedosos en materia de salud, entre otros que el derecho a la salud es fundamental por sí mismo y por tener esta condición es de tipo irrenunciable, además de mencionarse que su acceso oportuno y de calidad es indispensable y tiene como propósito alcanzar el mejor nivel de salud posible.

Aunado a lo anterior, en jurisprudencia del máximo órgano constitucional se dejó establecida la obligación de las entidades prestadoras de salud de suministrar tratamientos, insumos y medicamentos incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, para ello, la sentencia T-414 de 2016 consideró entre otras cosas que la acción constitucional es procedente en casos en donde las entidades promotoras de salud omiten ofrecer tratamientos, medicamentos e insumos que los pacientes necesitan.

¹ Sentencia T-010-2017 Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos

De conformidad con las consideraciones precedentes, se hace evidente el carácter fundamental del derecho a la salud y por consiguiente la viabilidad de buscar su reconocimiento y protección en sede de tutela, cuando quiera que sea vulnerado. Lo mismo que el amparo del derecho a la vida y a una vida digna de las personas usuarias del sistema de salud.

De otra parte, no hay duda que el accionante es usuario del sistema de salud, por estar afiliado a la EPS SÁNTITAS, quien expresó una falta de diligencia al momento de autorizarse los servicios de salud requeridos, esto es, HIALURONATO DE SODIO 0.4% (gotas) formulado por el médico tratante, lo cual consideró violaba sus derechos fundamentales a la salud y a la vida digna, por lo que está legitimado para que se le protejan esos derechos ante la omisión de la entidad accionada.

A su vez, está acreditado que **ERNESTO HIGINIO GONZÁLEZ ACOSTA** presenta un diagnóstico de **catarata senil nuclear**, para la cual le fue formulado **HIALURONATO DE SODIO 0.4% (gotas)** el cual se solicita le sea autorizado, insumo que fue efectivamente concedido en el fallo de tutela de primera instancia.

Así pues, el Despacho comparte el criterio del Juzgado de primera instancia, al considerar que debía ordenarse el medicamento pedido a **ERNESTO HIGINIO GONZÁLEZ ACOSTA** para que su condición de salud sea tratada de manera efectiva, además, se observa que en ningún momento se ordenó tratamiento integral por parte del A-quo, sino simplemente se limitó a exhortar a la accionada EPS para que sin perjuicio de las acciones de cobro o administrativas, dentro de la órbita de su competencia, procediera a adelantar por la prestación de los servicios que requiriera el accionante, advirtiendo a la EPS accionada SANITAS, que cuenta con la facultad para recobrar los valores correspondientes a los eventos NO POS dentro de este asunto, previa realización de los trámites administrativos pertinentes, NO por orden que del Juez de tutela, por lo que deberá **CONFIRMARSE** en su integridad el fallo del A-quo, de otra parte, se advierte que se trata de un paciente que merece especial protección

constitucional, y por ostentar esa calidad, es que se le debe garantizar y brindar de manera eficiente la atención en salud, pues a los usuarios NO se les debe imponer cargas administrativas, cuando en este tipo de casos debe de existir un acompañamiento constante y procurar el mayor bienestar en salud de la persona, advirtiéndole además que la mora en este tipo de pacientes puede causar daño en la salud del accionante.

Finalmente, frente a las comunicaciones enviadas por parte del A-quo sobre el cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela de primera instancia, ese NO sería un tema de impugnación, por cuanto las órdenes dadas por el Juez de tutela de primera instancia ya se encuentran dictadas, siendo competencia de aquel verificar su cumplimiento a través de un incidente de desacato (artículo 52 del Decreto 2591 de 1991) por lo que en esta instancia nos abstendremos de pronunciarnos al respecto.

7. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de Gachetá, Cundinamarca, administrando Justicia, en nombre de la República y por Mandato Constitucional,

8. RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR en su totalidad la sentencia proferida el 13 de junio de 2023, por el **JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE JUNÍN**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, advirtiéndole que el tratamiento integral se refiere a aquel ordenado por el médico tratante.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta decisión a las partes y al Juzgado de origen, por el medio más expedito.

TERCERO. REMÍTASE el expediente a los canales electrónicos previstos en la circular PCSJC20-29, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en el término previsto en el Decreto 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez

(documento con firma electrónica)
YUDY PATRICIA CASTRO MENDOZA

Firmado Por:
Yudy Patricia Castro Mendoza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Gacheta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2e470e08f3861c07380edb552a09aef94b2b7b427757694ac226efa0faf9630**

Documento generado en 26/07/2023 12:18:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>